

Constancia secretarial: Manizales diecinueve (19) de noviembre de 2020, A Despacho de la señora Jueza informando que el 06 de noviembre de los corrientes venció el término de 30 días concedido a la parte demandante para dar impulso al proceso conforme providencia del 22 de septiembre de la misma anualidad; a la fecha la parte requerida no ha cumplido la carga asignada.

Sírvase proveer,

Gilberto Osorio Vásquez

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales diecinueve (19) de noviembre de 2020

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Abogados del Eje Cafetero contra María Gladys Valencia Ocampo y Beatriz Eugenia Blanco Murcia radicada con el n.º 17001-40-03-011-2019-00521-00.

Establece el artículo 317 del C.G.P., la aplicación del desistimiento tácito previo requerimiento a las partes para que dé cumplimiento a determinada carga procesal en un término de treinta 30 días.

Por auto del veintidós (22) de septiembre notificado por estado No. 106 fue requerida la parte demandante para que impulsara la notificación de la parte pasiva, sin que a la fecha obre en el expediente ninguna actuación atinente a cumplir la carga procesal asignada.

El término venció el pasado seis (06) de noviembre del año avante.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se impone la aplicación del contenido de la ley en cita, para lo cual se dispondrá la terminación del presente asunto, no hay lugar a imposición de condena en costas por que no se causaron, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar y se harán los demás pronunciamientos pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, La JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

La providencia se fija en estado No. 144 del 20/11/2020. ygh

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que son las siguientes:

1.EL EMBARGO Y SECUESTRO del 50% del valor de salario percibida por la demandada BEATRIZ EUGENIA BLANCO MURCIA como empleada de la ALCALDÍA DE

2.EL EMBARGO Y SECUESTRO del 50% del valor de salario percibida por la demandada MARIA GLADYS VALENCIA OCAMPO como empleada de la ALCALDÍA DE

3. EMBARGO DE LOS DINEROS que se encuentren a nombre tanto de La señora BEATRIZ EUGENIA BLANCO MURCIA como de la señora MARÍA GLADYS VALENCIA OCAMPO en las cuentas bancarias de los siguientes bancos: Banco BBVA, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Sudameris, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco SCOTIABANK COLPATRIA, Banco Colpatria, Bancoomeva, Juriscoop, Banco Fondo Nacional del Ahorro, Helm Bank y Banco de occidente.

TERCERO: No Condenar en costas por que no se causaron.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demandada con las constancias respectivas, vale decir, que el asunto terminó por desistimiento tácito, conforme lo ordenado por la ley, previo el pago del arancel correspondiente y a favor de la parte actora.

QUINTO: Archívese el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10727bb410a929b1f94f96f628d14bf42503e53be1c2b838dd54a6ab70a8d97
c**

Documento generado en 19/11/2020 11:50:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**